

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013 45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0015707

Procedimiento Ordinario 294/2020

Demandante/s: ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A. PROCURADOR D./Dña. ESTEBAN JABARDO MARGARETO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 166/2021

En Madrid, a 28 de abril de 2021.

Vistos por mí, D. Marcos Ramos Vallés, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm 294/2020 en los que figura como parte demandante la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A , representado por el Procurador D. Esteban Jabardo Margareto bajo la dirección letrada de Dña. Carla Fandiño Seijas y como parte demandada EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, bajo la dirección letrada de Dña. Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales D .Esteban Jabardo Margareto, en nombre y representación de la entidad ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A, se interpuso recurso contencioso- administrativo contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación tributaria del IIVTNU y devolución de los ingresos indebidos por importe de 110.917,33 euros devengada con ocasión de la transmisión del inmueble ubicado en el término municipal de Las Rozas, con referencia catastral núm. 5743306VK2854S0001QG.

SEGUNDO.-Admitido el recurso a trámite en virtud de Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 08/09/2020, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

En el referido escrito de demanda la actora expone que adquirió el inmueble referenciado mediante escritura pública de 28/01/2009 por un importe de 3.706.375,50 € y que se transmite



por escritura pública de 25/04/2019 por un importe de 1.112.000,00 € por lo que resulta clara la inexistencia de incremento y por tanto de hecho imponible del tributo. Invoca las Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo recaídas al efecto en relación al tributo examinado y conforme a ellas sostiene que de las escrituras públicas de adquisición y venta aportadas queda suficientemente acreditado que el terreno identificado no solo no ha experimentado un incremento de valor, sino que, por el contrario, ha sufrido una pérdida.

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la representación procesal de la demandada se opuso a la demanda suscitando en primer término la inadmisibilidad del recurso por no interponer recurso de reposición frente a la desestimación silente de la solicitud de devolución de ingresos indebidos. Previo traslado para alegaciones de la actora se dictó Auto de 14/01/2021 desestimatorio de la causa de inadmisibilidad invocada.

CUARTO.- En su escrito de contestación el Ayuntamiento demandado manifiesta que ha practicado la liquidación impugnada conforme a la legalidad y en concreto conforme a los datos proporcionados por el Catastro en el momento del devengo. Cita al efecto una consulta de la Subdirección General de Tributos Locales y de la Dirección General de Tributos de enero de 2014. Descarta que de las escrituras públicas aportadas por la recurrente hagan prueba de la inexistencia del hecho imponible pues el precio se fija libremente por las partes, siempre conforme a una multitud de criterios e intereses que no tienen por qué reflejar el valor real del inmueble transmitido.

QUINTO.- Denegado el recibimiento del pleito a prueba, en virtud de Auto de 18/01/2021 y por las razones allí expuestas, se dictó Diligencia de Ordenación de 01/02/2021 por la que se confería traslado a la parte actora para formular escrito de conclusiones lo que así verificó en fecha de 17/02/2021.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de 17/02/2021 se dio traslado a la parte demandada para trámite de conclusiones lo que a si verificó el día 08/03/2021.

SEPTIMO.- Se dictó Diligencia de Ordenación de 08/03/2021 acordando la puesta a disposición del proveyente de las actuaciones a fin de dictar sentencia.

OCTAVO.- Mediante escrito de la recurrente de 10/03/2021 se intentaron aportar unos documentos que fueron rechazados y devueltos por obrar los mismos ya en la causa tal como se acordó en Providencia de 18/03/2021.

NOVENO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con el hecho imponible del IIVTNU, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

Con respecto a la cuestión suscitada, como de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que vino a declarar nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida fundamentando su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido.

Pues bien, a la vista de la prueba documental que obra en las presentes actuaciones, específicamente de las escrituras públicas de compraventa y venta del inmueble aportadas por la parte demandante del bien afectado por el IIVTNU cuyo valor probatorio no ha quedado desvirtuado mediante la práctica de prueba en contrario, se entiende acreditado que el inmueble a que se refiere la liquidación impugnada, se adquiere el 28/01/2009 por un importe de 3.706.375,50 € y que se transmite por escritura pública de 25/04/2019 por un importe de 1.112.000,00 €.

En efecto, con arreglo a la carga de la prueba que sienta la doctrina jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Supremo de 09/07 y 07/11/2018, lo declarado en las escrituras públicas puede resultar determinante si la Administración no lo contradice convenientemente.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 23/05/2018 recoge una afirmación capital interpretando el art. 108.4: “las autoliquidaciones contienen de lo que en ellas se declara o se afirma, "incluso en lo favorable, en tanto no podemos desconocer que, en un sistema fiscal como el nuestro que descansa ampliamente en la autoliquidación" y que "una autoliquidación que contenga un ingreso se equipara a estos efectos, por la ley tributaria, a un acto de ejercicio de potestad”. Así que "la Administración [...] tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado", su "incredulidad".



También es de interés la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27/09/2018 cuando señala que: “El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera alegación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las auto-liquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido.”

Y entre las más recientes, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de mayo de 2020 (rec. 1747/2019) vuelve a destacar que: “(...) Por consiguiente, para el Tribunal Supremo los precios declarados en las escrituras de compraventa producen estos dos efectos: primero, equivalen al valor del bien y, segundo, merecen igual presunción de certeza que la que otorga a los hechos consignados en las autoliquidaciones el art. 108.4 LGT”.

En el caso examinado y a tenor del contenido de las escrituras públicas aportadas, resulta que la recurrente transmitió los inmuebles de referencia por importe inferior al de adquisición, manteniéndose el Ayuntamiento en la procedencia de la liquidación impugnada sin aportar prueba apta que desvirtúe el anterior indicio probatorio, juego de carga de prueba que según la doctrina del Tribunal Supremo citada determina la estimación del recurso.

TERCERO.- Se estima el recurso siendo las costas causadas en este procedimiento de cargo de la demandada en razón de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Esteban Jabardo Margareto frente a actividad administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente que se anula al resultar contraria a Derecho, reconociendo a la parte demandante, como situación jurídica individualizada, el derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva el importe pagado de la autoliquidación, ascendente a un total de 110.917,33 €, incrementado con los intereses legales, y condenando a dicho Ayuntamiento a que le abone las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2897-0000-93-0294-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar



los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. MARCOS RAMOS VALLÉS
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES